

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBÉN DARIO POLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00161-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 18 de septiembre de 2015, de la lectura del libelo se colige que invoca el medio de control de Reparación Directa.

Como cuestión previa se tiene que la presente demanda fue incoada ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (reparto) desde el 18 de septiembre de 2015 hasta el 28 de marzo de 2017, cuando la secretaria del estrado judicial en mención remitió a la oficina judicial de esta ciudad el libelo, para surtir nuevo reparto dentro de los Juzgados Administrativos de esta localidad, siendo entregada a esté Despacho el 16 de mayo de 2017. (Fls. 79 y 94 respectivamente)

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada el día 18 de septiembre de 2015 (fol.79) a través de apoderada por los señores RUBÉN DARIO POLANCO; MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ PUENTES; YURI CONSTANZA GUTIÉRREZ PUENTES; LUZ NANCY GUTIÉRREZ PUENTES; CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GAITÁN y MARÍA ELIZABETH PUENTES GUTIÉRREZ en contra de LA NACIÓN E.S.E. SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META; EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y EL MINISTERIO DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el medio de control empleado por los accionantes es la reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado por el Juzgado)

De lo analizado en el escrito de demanda y, en especial, el registro civil de defunción No 07134627 de la menor de edad Isabella Polanco Gutiérrez, éste último, es el origen para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se ve de manifiesto, que los hechos por los que incoaron el presente medio de control judicial, superó los dos años consagrados en el precepto legal antes plasmado, toda vez que el fallecimiento aconteció el 14 de junio de 2012 y el requisito de procedibilidad se radicó ante la Procuraduría el 22 de junio de 2015, según los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (fls.73 y 20 respectivamente).

Igualmente, el Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS
ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones".

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por último, no se reconoce personería a la abogada de los poderdantes, en razón a que la misma se encuentra suspendida en el ejercicio de la abogacía desde el 15 de marzo de 2016, por ello, tampoco se puede aceptar la sustitución dada a su homólogo en el escrito radicado el 20 de abril de 2016 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y visto folio 86.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

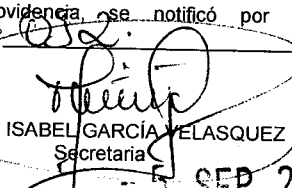
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por los señores RUBÉN DARIO POLANCO; MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ PUENTES; YURI CONSTANZA GUTIÉRREZ PUENTES; LUZ NANCY GUTIÉRREZ PUENTES; CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GAITÁN y MARÍA ELIZABETH PUENTES GUTIÉRREZ en contra de LA NACIÓN E.S.E. SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META; EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y EL MINISTERIO DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>052</u>
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria
5 SEP 2017